

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-010/2023

ACTORAS: OLGA ASHANTY MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: BERTHA
GUILLERMINA PÉREZ HERNÁNDEZ
SÍNDICA MUNICIPAL DE OJOCALIENTE,
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acuerdo que determina la **incompetencia material** de este Tribunal para conocer la demanda interpuesta por servidoras públicas de un Ayuntamiento, al considerar que su cargo y la materia de impugnación, no son de naturaleza electoral.

GLOSARIO

Actoras:	Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Mónica Gabriela Herrera Hernández
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio ciudadano. El trece de octubre de dos mil veintitrés¹, Olga Ashanty Martínez Rodríguez y Mónica Gabriela Herrera Hernández, en su calidad de Tesorera y Encargada de Almacén del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, respectivamente, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de Bertha Guillermina Pérez Hernández, síndica municipal del referido Ayuntamiento.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

Lo anterior, al señalar la negativa de firmar de manera oportuna los informes trimestrales relativos a la cuenta pública, actos que a su decir obstaculizan y limitan el ejercicio de su cargo como servidoras públicas, y expresiones verbales constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Recepción y turno. El dieciséis de octubre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-010/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo para determinar lo legalmente procedente.

1.3. Radicación. En esa misma fecha, la magistrada ponente radicó el expediente en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia objeto de este acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la determinación que se asume versa en determinar si los actos impugnados tienen incidencia en la materia electoral y si corresponde a este Tribunal conocer de las pretensiones formuladas por las *Promoventes*, de manera que, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y por tanto debe ser el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral quien emita el acuerdo que en derecho proceda.

3. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA

Este Tribunal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, la controversia planteada, **rebasa el ámbito de la materia electoral** por las razones que enseguida se exponen.

Por regla general, todo órgano jurisdiccional previo al dictado de una resolución debe revisar oficiosamente si tiene competencia para conocer del asunto que se le plantea, pues sólo de esa manera se puede tener por satisfecho el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

La competencia, es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, en virtud de que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los Tribunales, pues únicamente se encuentran facultados para realizar lo que la ley expresamente les permite, por lo que, no pueden conocer de asuntos para los cuales no se les haya facultado.

En razón de lo anterior, se procede a analizar el caso concreto, el cual sustancialmente versa sobre presuntas violaciones a los derechos de dos servidoras públicas; la Tesorera y la Encargada de Almacén del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, quienes señalan que se les impide el desempeño de su función por parte de la Síndica municipal, ya que aseguran les retrasa la firma de informes financieros para afectarlas en su desempeño como servidoras públicas y que ha cometido en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se puede advertir, el caso de estudio **escapa de la materia electoral**, pues si bien las *Actoras* manifiestan en la demanda que han ocurrido presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, lo cierto es que ellas **no se encuentran desempeñando un cargo de elección popular**, sino que se trata de servidoras públicas de un Ayuntamiento.

En efecto, Olga Ashanty Martínez Rodríguez es la Tesorera Municipal de Ojocaliente Zacatecas, y por su parte, Mónica Gabriela Herrera Hernández, es la Encargada de Almacén del referido municipio, según consta en sus nombramientos expedidos a su favor por el Presidente Municipal.

En el presente asunto comparecen vía juicio ciudadano funcionarias municipales que no fueron electas popularmente, y por ende, no se encuentran ejerciendo el derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que, es evidente que la materia de impugnación no es electoral.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; así como por el artículo 8, de la *Ley de Medios*, este Tribunal es la autoridad especializada en materia electoral y tiene competencia para conocer, entre otros, los juicios promovidos por las y los ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos de votar, de ser votado y de asociación política o de afiliación; pero en este caso, las *Actoras* no se encuentran en ejercicio de algún derecho político-electoral, por lo que, es claro que este asunto no se encuentra en los supuestos de competencia de esta autoridad.

En el mismo sentido, el artículo 46 Bis, de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio ciudadano, sólo procederá cuando las o los impugnantes hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales; de tal suerte que, los funcionarios municipales que no hayan accedido al cargo por la vía electoral, no se encuentran ejerciendo un derecho político-electoral y por tanto, esta autoridad carece de competencia para resolver sus impugnaciones.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que recientemente se conoció de un juicio de la síndica municipal contra la tesorera de dicho Ayuntamiento²; no obstante, se trata de situaciones distintas debido, precisamente, a que la actora en aquel juicio

² Expediente TRIJEZ-JDC-007/2023

sí se encontraba ejerciendo un cargo de elección popular y compareció en defensa de su derecho de ser votada para lo cual, sí tiene competencia por materia esta autoridad electoral.

Consecuentemente, en aras de no dejar en estado de indefensión a las *Actoras* se estima pertinente **dar vista** del presente asunto al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia proceda como corresponda; asimismo, se **dejan a salvo los derechos de las Actoras** para que realicen las acciones que a sus intereses convenga.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de medidas cautelares, se estima que en el presente asunto no existe la urgencia o peligro a la integridad de las *Actoras* que amerite el dictado de órdenes de protección o medidas cautelares en este momento.

Esto es así, porque al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz.

También ha establecido que estas medidas **pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional de manera inmediata**, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, incluso en aquellos que no sean de su competencia cuando adviertan que exista el riesgo de que se genere un daño grave e irreparable a las posibles víctimas³.

Criterio acorde al artículo 40 de la Ley General de Víctimas que establece que, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

³ Al decidirse el juicio electoral SUP-JE-115/2019

Sin embargo, en el presente asunto, los presuntos hechos de violencia son únicamente supuestas expresiones, pero no existe ningún elemento para suponer que esté en peligro la vida o la integridad de las *Actoras* a grado tal que esta autoridad considere el dictado urgente de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE ACUERDA:

ÚNICO: El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **carece de competencia material** para conocer del presente juicio.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY



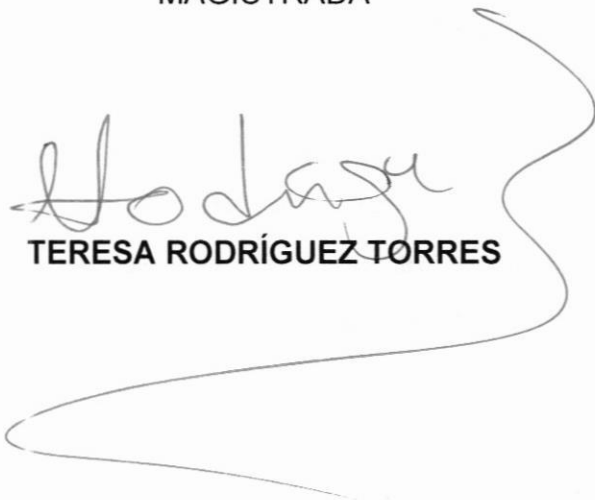
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ



TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. El licenciado Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de las Magistradas y Magistrado de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario emitido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-010/2023. Doy fe.

T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-010/2023

ACTORAS: OLGA ASHANTY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Y MONICA GABRIELA HERRERA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: BERTHA GUILLERMINA
PÉREZ HERNÁNDEZ, SINDICA MUNICIPAL DE
OJOCALIENTE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día veinticinco de octubre del año en curso, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las nueve horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JULIAN RUEDA GONZÁLEZ

T TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS